

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.1322
RADICACIÓN: 760014003022**20210054200**
CALI, AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Una vez estudiada la presente demanda EJECUTIVA, incoada por EDIFICIO LAS PALMAS P.H., contra MONPEL S.A.S., y vistos los fundamentos de derecho traídos por la parte actora, para que esta Unidad Judicial sea competente para tramitar dicho asunto; se considera necesario efectuar las siguientes consideraciones:

Nuestro estatuto procesal (C.G.P.), demarcada la competencia territorial dentro de los siguientes parámetros:

"ARTÍCULO 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta..."

En este orden de ideas, tenemos que debe primar el fuero domicilio; sin embargo, la parte actora sustenta que de conformidad con el Art. 28-3 del C.G.P., el Juez Competente para adelantar trámite pretendido, es el Juez Civil Municipal de Cali, toda vez que es el lugar de cumplimiento de la obligación demandada y la ubicación del inmueble.

"El domicilio social es uno de los atributos que confiere el legislador a la persona jurídica, en este caso la sociedad mercantil, el cual es el "lugar donde está situada su administración o dirección, salvo lo que dispusieron sus estatutos o leyes especiales", según las voces del artículo 86 del Código Civil en armonía con el artículo 633 ibidem. A su turno, el Código de Comercio establece que "La

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO LAS PALMAS P.H.
DEMANDADA: MONPEL S.A.S.
RADICACIÓN: 76001400302220210054200

sociedad se constituirá por escritura pública en la cual se expresará: 3. El domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución." Conforme a los preceptos citados, el domicilio social es uno sólo, sin perjuicio que la administración o dirección coincidan con aquél, o que para el desarrollo de sus negocios sociales habrá uno o más establecimientos de comercio o sucursales, dentro o fuera del domicilio de la sociedad.

Es también necesario manifestar que la parte actora no menciona la dirección física de notificaciones de la parte demandada según lo dispuesto en el art 82-10 del C.G.P.

razón por la cual, se estima que el Juez designado por mandato legal, para tramitar esta demanda, no es otro que el Juez Civil Municipal de Bogota, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 28-5 ibidem; máxime, cuando la sociedad demandada, no cuenta con sucursal y/o agencia en la ciudad de Cali, tal y como se desprende de su certificado de existencia y representación arrimado al plenario.

```
=====
| ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE |
| RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN |
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |
| FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2019 |
=====
                                CERTIFICA:
NOMBRE : MONPEL S.A.S.
N.I.T. : 901.259.938-4
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
                                CERTIFICA:
MATRICULA NO: 03066830 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019
                                CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :13 DE FEBRERO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 20,000,000
                                CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 14 NO. 94 A 24 OF 301
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : AGMONTANOP@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 14 NO. 94 A 24 OF 301
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : AGMONTANOP@GMAIL.COM
                                CERTIFICA:
CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA
```

Por lo anteriormente expuesto y en consideración a que el domicilio y lugar de notificación de la sociedad demandada MONPEL S.A.S., se encuentra ubicado en la CARRERA 14 # 94 A 24 OF 301 de la ciudad de BOGOTA, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL, el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoado por EDIFICIO LAS PALMAS P.H., en contra de MONPEL S.A.S., al tenor de lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO LAS PALMAS P.H.
DEMANDADA: MONPEL S.A.S.
RADICACIÓN: 76001400302220210054200

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su cargo.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese la radicación.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **123** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **23-08-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez